



**ACUERDO REGISTRADO BAJO EL NÚMERO 177/18.-**

En Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 12 días del mes de abril del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo Plenario los Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, y;

**VISTO:** La Actuación N° 1636, año 2016, caratulada: "TRIBUNAL DE CUENTAS S/IRREGULARIDADES SUBSIDIO CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO JUVENTUS" y;

**CONSIDERANDO:** Que mediante Actuación N° 1610/2015, caratulada "TRIBUNAL DE CUENTAS S/ AUDITORIA DE OBRAS – SUBSIDIOS" tramita una "Auditoria Integral" respecto de sendas transferencias por parte del Estado Provincial, en el marco de la suscripción de diversos y abundantes Convenios de Infraestructura, denominados genéricamente "Invertir Igualdad", mediante el cual se recogían necesidades particulares de personas jurídicas, a los efectos de, a través del régimen de subsidios, trasladar fondos públicos para la realización de diferentes obras o adquisición de determinados bienes, durante los ejercicios 2014, 2015 y 2016 SOM;

Que los Convenios de Infraestructura se analizan observando lo establecido en la Ley V N°71, el Acuerdo N°408/00TC, La Ley de Administración Financiera II N°76, y su Decreto Reglamentario N°777/06. El trabajo de auditoría se efectuó de acuerdo a las normas de auditoría del sector público, y en consecuencia se procedió al análisis de los expedientes de otorgamiento en una primera etapa con una muestra no probabilística de 13 casos para alcanzar los objetivos establecidos en relación a la verificación del cumplimiento de los aspectos relevantes de la normativa aplicable;

Que en la auditoría de cumplimiento de legalidad sobre los expedientes de gastos de los primeros Convenios de Infraestructura verificados, se observó sistemáticamente procedimientos que se apartan de las disposiciones legales vigentes, tal como consta expresa y puntualmente en el Informe Preliminar N°18/17 elaborado por la Fiscalía N°1, obrante a fojas 145/153 que se comparte en todos sus términos;

Que del mismo se deriva que la gestión de fondos públicos en el marco de los Convenios de Infraestructura en análisis, celebrados entre la Provincia y distintas personas jurídicas pagados durante los ejercicios 2014, 2015 y 2016, dan cuenta que se han realizado en forma generalizada no conforme con la normativa legal vigente;

Que en la revisión de cuentas del SAF 91 Obligaciones a Cargo del Tesoro, se verificaron pagos a Municipios en el marco de la misma operatoria, por cuanto se cruzó la presente información a la conclusión a que haya arribado la Fiscalía N°3 en el análisis de tales operatorias, para verificar en la hipótesis las presentes observaciones, y se ha verificado idéntico proceder, como consta en Informe N°280/17 F.3 obrante a fojas 154/160, dichos procedimientos y actuaciones se encuentra tramitando en los respectivos juicios de cuentas;

Que la operatoria descripta, será analizada asimismo, en la revisión de la totalidad de los Convenios registrados en la Fiscalía interviniente, suscriptos en el marco del mismo programa, como así también por parte de las restantes Fiscalías con los organismos auditados y obligados a rendir cuentas;

Que asimismo obra glosado a fs. 143/144 Informe N° 03/2017 AT del Asesor Técnico de este Tribunal que ha verificado las obras in situ en 13 casos, concluyendo que en 11 de los 13 casos comprendidos en la auditoría informada las obras se encuentran realizadas, sin perjuicio de concluir que la implementación del Programa no aseguró el control del destino de los fondos, ello atento que no solo no se cumplió con la metodología de medición y certificación de las obras que establecían los convenios, sino que la metodología aplicada está viciada y con irregularidades, quedando exclusivamente la responsabilidad del destino de los fondos en cabeza del beneficiario de la misma,

mencionado expresamente que al igual que en el Informe del Relator Fiscal interviniente, sus observaciones son coincidentes con las que se encontró en los Convenios de Infraestructura que se otorgaron a través de Municipalidades o Comunas – Programa Invertir Igualdad – Actuación N°1634/16 “S/APORTES NO REINTEGRABLES PARA EJECUCION DE OBRAS MUNICIPALES Y COMUNAS RURALES”;

Que en este contexto, y a los efectos de sustanciar el presente juicio administrativo de responsabilidad, se procedió a agregar a la Actuación del Visto, por la cual tramita la denuncia ante la Oficina Anticorrupción efectuada por JARA Roxana Gabriela en carácter de ex miembro de la comisión directiva del Club Social y Deportivo Juventus, copia de los Informes N°03/2017 AT, 18/17 F.1, 280/17 F.3, Dictamen Legal N°33/17 y Dictamen Legal N°99/17, obrantes en la Actuación N° 1610/2015;

Que asimismo, se agrega a la Actuación de referencia copia del Expediente N°1540/14 EC caratulado: “SECRETARIA DE COORDINACION FINANCIERA S/Convenios de Infraestructura entre la Provincia del Chubut y el Club Social y Deportivo Juventus de Rawson” celebrado por el entonces Gobernador de la Provincia Martín Buzzi y El Club Deportivo Juventus representado por su presidente Claudio RODRIGUEZ, por la suma de \$180.000,00 obrante a fojas 173/237);

Que a fojas 248//267 corren agregadas las partes pertinentes del Expediente N°36.261/16 TC, caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS S/ REQ.. REND. CTAS. CONV. DE INF. ENTRE LA PROV. DEL CHUBUT Y PATORUZU RUGBY CLUB Y CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO JUVENTUS AP. EC.”, por el que tramita la rendición de cuentas del subsidio otorgado al entonces Presidente del Club Social y Deportivo Juventus Sr. Claudio Rodríguez para la obra “Cerramiento Perimetral en Campo Deportivo y Vestuarios – 1º Etapa en la ciudad de Rawson”;

Que a fojas 23/24 de los presentes actuados se expide el Asesor Técnico del Tribunal mediante Informe N°24/16 AT adjuntando Anexo Fotográfico de la Obra en análisis, resultado de la inspección realizada, financiada con fondos correspondientes al Convenio de Infraestructura suscripto por el Club Social y Deportivo Juventus por un monto de \$180.000,00, pagado en dos cuotas iguales de \$90.000,00 en los meses de octubre de 2014 y mayo de 2015.

Que la inspección de la obra, del estudio y análisis del Expediente N°1540/14 EC, surge del citado informe que en síntesis: 1) No se cumplió con la presentación y aprobación del Proyecto de obra como lo establecía el Convenio en la Cláusula Primera, a los efectos de su posterior análisis y evaluación por parte de la Subsecretaria de Obras Municipales dependiente de la Secretaría de Infraestructura Planeamiento y Servicios Públicos. Asimismo, no obra en el expediente el Proyecto Ejecutivo de la obra que debía presentarse ante Chubut Deportes SEM (planos, detalles y especificaciones constructivas, planillas, cálculos y estudios que requiere la obra). De acuerdo a la Cláusula Segunda el monto aportado por la Provincia incluía la elaboración del Proyecto Ejecutivo de la Obra; 2) El Convenio firmado no especifica cuáles son los trabajos que comprende la 1º Etapa de la Obra; no hay memoria descriptiva del proyecto, listado de trabajos a realizar, cómputo y presupuesto, o un plan de trabajos, 3) De acuerdo a la Planilla de Inspección de Obras se certifica un avance de obra de un 50% pero se aclara que, no tiene avance físico atento que la primera cuota se utilizó para la elaboración del proyecto, aprobación de planos y compra de materiales, que adjunta las facturas correspondientes, firmada por un Técnico Vial del SOM (fs. 218/231). No se cumplió con la metodología de certificación que establecía el Convenio, conforme Cláusula Cuarta, con la respectiva constancia de aprobación por Chubut Deportes SEM; 4) En el predio del Club hay ejecutados aproximadamente unos 75 mts. de cerco olímpico, el avance de la obra no se condice con los montos cobrados; 5) El Acta de Inicio de Obra está firmada por un M.M.O. pero no fue designado ningún representante técnico como establece la Cláusula Octava del Convenio;



5) Finalizado el plazo de la obra el 17/07/15 y conforme a la Cláusula Séptima, la Asociación se obligaba a ejecutar la obra en un plazo de 12 meses corridos, y consecuentemente dejar los trabajos terminados.

Que en tal estado se da intervención de los Asesores Técnicos conforme Resolución del Tribunal N°192/17, expidiéndose por Informe 19/17 AT, determinando que los trabajos ejecutados se corresponden a la suma de \$80.174,50 conforme fojas 168) y 170) respectivamente;

Que a fojas 247) se libra Oficio al entonces Ministro de Infraestructura, Planeamiento y Servicios públicos a efectos de solicitar valores unitarios para la construcción de un cerco olímpico con base julio de 2014 agosto 2017, sin respuesta a la fecha.

Que a fojas 269/273 se agrega Informe N°41/17 F.1 elaborado por la responsable de la Fiscalía N°1, efectuando un pormenorizado análisis del incumplimiento a las Cláusulas del Convenio de Infraestructura. Concluye que, en concordancia con lo informado por los Asesores Técnicos en Informe precedentemente citado, se cuantifican los trabajos ejecutados por un monto de \$80.174,50. La diferencia entre el monto total del subsidio otorgado \$180.000,00 y la estimación de los trabajos ejecutados, arrojarían como presunto perjuicio fiscal la suma de \$95.825,50 (valor histórico); configurando un daño al erario público con más los intereses de ley conforme art. 75° Ley N°71;

Que el Informe Preliminar N° 04/17 F.1 glosado a fojas 266/267 da cuenta de las irregularidades observadas en la rendición del subsidio efectuada por el Club Juventus.

Que resultan en consecuencia responsables: por parte del organismo otorgante el Lic. Juan Martín RIPA (D.N.I. 23.114.846) ex Subsecretario de Obras Municipales de la Secretaria de Infraestructura Planeamiento y Servicios Públicos (suscribe las Disposiciones autorizando los pagos a fojas 37) y 55) del Expediente N°1540/14 EC, correspondientes a folios de la presente actuación 186) y 205); y por parte de la institución beneficiaria del subsidio el Club Social y Deportivo Juventus su entonces Presidente el Sr. Claudio RODRIGUEZ (D.N.I. 23.165.123);

Que a fojas 136/139 obra copia de la Resolución N° 12/16 de la Oficina Anticorrupción concluyendo, en la investigación iniciada mediante expediente N° 497/16, “que de la prueba recolectada en autos se desprenden incumplimientos de ambas partes en la ejecución de las obligaciones contractuales, como así también algunas irregularidades en la rendición de cuentas efectuada por el Club” , ... “Se advierte un obrar descuidado y negligente por parte de los funcionarios del estado provincial encargados de controlar la obra ya que luego de suscripto el convenio con el club mostraron un total desinterés por la evolución y desarrollo del proyecto. Se efectuaron los pagos sin saber a ciencia cierta sobre la calidad y extensión de los trabajos realizados y sin siquiera tener aprobado el proyecto.” Por otra, parte la Oficina Anticorrupción expresa: “Estas inobservancias, este dejar de hacer de los funcionarios de la Subsecretaría de Obras Municipales del Ministerio de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos hace necesario, que se deslinden, sumario mediante, en la propia sede del Ministerio de Infraestructura las diferentes responsabilidades de aquellos que autorizaron los pagos por trabajos no realizados sin controlar el efectivo avance de la obra, incumpliendo con la metodología de certificación que establecía el convenio (“El Club emitirá certificados de avance de obras que se presentarán ante la Subsecretaria de Obras Municipales con constancia de aprobación de Chubut Deportes y el Inspector de Obra previamente designado por el Club” – cláusula 4ta.) y sin la aprobación del proyecto de obra.”;

Que en tal estado se ha expedido el Contador Fiscal mediante Dictamen S/N° obrante a fojas 274), propiciando, en virtud del Informe de Fiscalía N°1 obrante a fojas 266/267 continuar con el juicio de cuentas y de responsabilidad ante eventual perjuicio fiscal;

Que los Dictámenes N° 33/17 y N° 99/17 de los Asesores Legales del Tribunal obrantes a fojas 161/167 vuelta, coinciden en manifestar que en virtud que la operatoria (Invertir

Igualdad) ha sido enmarcada en los términos del Decreto N°1304/78, cada uno de los Convenios formalizados en consecuencia, deben ser objeto de las pertinentes rendiciones por ante el Tribunal por los beneficiarios de los subsidios, conforme a la normativa de aplicación (art. 17° inc. “g”, “j”, “k”, art. 18° inciso “c” y conc. Ley V N°71);

Que a los funcionarios intervinientes en la operatoria, les cabe rendir cuentas de su gestión y quedan sometidos a la jurisdicción de este Tribunal (arts. 23, 24, 25 y concordantes de la Ley V N°71), y/o en su caso, alcanzados por la determinación administrativa de responsabilidad (Juicio de Responsabilidad), conforme lo prescripto por el art. 45 inc. “b” Ley citada), ante la existencia de procedimientos irregulares en caso de resultar daño a la hacienda pública, que podría redundar en una decisión condenatoria de responsabilidad solidaria con aplicación del pertinente cargo (conf. Artículos 24, 25 y concordantes de la Ley V N°71), todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal de los involucrados si se presumiese la posible comisión de delito de acción pública;

Que precisamente el art. 25° de la Ley V N°71 establece que los actos y omisiones violatorias de las disposiciones legales reglamentarias comportan responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan. Estableciendo el art. 26° la jurisdicción y competencia a todos los funcionarios y empleados que por errónea o indebida liquidación adeuden sumas que deban reintegrarse a la Provincia en virtud de una decisión administrativa de autoridad competente;

Que el art. 219° inciso 2) de la Constitución Provincial, dispone que corresponde al Tribunal de Cuentas vigilar el cumplimiento de la operaciones legales y procedimientos administrativos, tomar las medidas necesarias para prevenir irregularidades, promover juicio de responsabilidad a los funcionarios y empleados aún después de cesar en sus cargos y a todos sus efectos, por extralimitación o cumplimiento irregular;

Que consecuentemente del juego armónico de los artículos 17° inc. “g”, “j”, “k”, art. 18° inciso “c”, y. arts. 22, 23 y 44, de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas V N°71 surge la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas para disponer un juicio de responsabilidad sobre los funcionarios, empleados estipendiarios y/o cuentadantes, quienes deben responder por los daños que por su culpa sufra la hacienda pública, precisando que la responsabilidad que sea emergente de una rendición de cuentas, procede cuando se denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de producir aquella responsabilidad o adquiera por sí la presunción de su existencia;

Que el Vocal Cr. Sergio Camiña considera que el eventual cargo resultante del juicio de responsabilidad de marras corresponde efectuarlo a quien recibió el dinero (el beneficiario), conforme lo dispuesto por los artículos 15° , 17° inciso g), j) k) y art. 18 inc. c) y concordantes de la Ley V N° 71. En virtud de lo expuesto cada beneficiario en forma individual y particular, deberá acreditar la inversión del subsidio, caso contrario, puede corresponder, incluso, denuncia penal (Decreto 1304/78 inciso 8).

Que el Vocal Cr. Sergio Camiña desconoce lo decidido por Acta N° 10/17, por los firmantes de la misma.

Por ello y lo dispuesto en el artículo 48° inciso c) y concordantes de la Ley V N°71 el

**TRIBUNAL DE CUENTAS ACUERDA:**

**Primero:** Promover la apertura de juicio de responsabilidad en virtud de los hechos expuestos en los considerandos que anteceden y de conformidad con las prescripciones del artículo 44° y concordantes de la Ley V N° 71.



**Segundo:** Conferir vista de las presentes actuaciones al entonces Subsecretario de Obras Municipales de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos Lic. **Juan Martín RIPA** (D.N.I. 23.114.846); y al entonces Presidente del Club Social y Deportivo Juventus Sr. **Claudio RODRIGUEZ** (D.N.I. 23.165.123), a los efectos produzcan descargo dentro del término de quince (15) días que al efecto se fija, intimándoselos en igual plazo a fijar domicilio ante este Tribunal, bajo apercibimiento de tenérselos por constituidos en los estrados del mismo y resolver lo que corresponda conforme a derecho; pudiendo comparecer a contestar vista por sí o por apoderado legalmente investido, considerando a esos efectos las prescripciones del Capítulo VII de la Ley citada.

**Tercero:** Regístrese, notifíquese con copia del presente y cumplido archívese.-

Pte. Dra. Lorena CORIA  
Voc. Dr. Tomás Antonio MAZA  
Voc. Cr. Sergio SÁNCHEZ CALOT  
Voc. Cr. Sergio CAMIÑA  
Sec. Dra. IRMA BAEZA MORALES